MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

DECRETO NÚMERO DE 2021

“Por el cual se adiciona una sección al Decreto 1076 de 2015 en lo relacionado con la obligatoriedad de realizar la zonificación ambiental de las áreas priorizadas para el desarrollo de proyectos a partir de fuentes no convencionales de energía renovable”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial las que se le confieren en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, articulo 2 y numeral 1 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, literal a) y b), numeral 5 del artículo 6 de la Ley 1715 de 2014, y el numeral 1 del artículo 2 del Decreto Ley 3570 de 2011

C O N S I D E R A N D O

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Política establecen el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente; conservar las áreas de especial importancia ecológica; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración; prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones y exigir la reparación de los daños causados.

Según el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, la función administrativa se encuentra al servicio de los intereses generales y se debe ejercer en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que según los artículos 2 y 49 de la Ley 99 de 1993, según el Decreto-Ley 3570 de 2011, corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, definir las regulaciones relacionadas con la conservación, protección, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente de la Nación, para asegurar el desarrollo sostenible.

Que el numeral 3 del artículo 3 del Decreto 1682 de 2017 “*Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se determinan las funciones de sus dependencias”* estableció que es función del viceministro de Ordenamiento Ambiental del Territorio, impartir lineamientos y orientaciones en materia de gestión del ordenamiento ambiental del territorio, para la articulación de los instrumentos de planificación ambiental en el ámbito departamental, municipal,

resguardos, territorios colectivos de comunidades negras, esquemas asociativos territoriales, áreas metropolitanas, provincias administrativas y de planificación y en las regiones de planeación y gestión, y demás instancias asociativas.

Que el artículo 4 de la Ley 1715 de 2014 "*Por medio de la cual se regula la integración de las energías renovables no convencionales al Sistema Energético Nacional",* declaró como un asunto de utilidad pública e interés social y de conveniencia nacional; la promoción, estímulo e incentivo al desarrollo de las actividades de producción y utilización de las fuentes no convencionales de energía principalmente aquellas de carácter renovable, así como el uso eficiente de la energía, a fin de asegurar la diversificación del abastecimiento energético pleno y oportuno, la competitividad de la economía colombiana, la protección del ambiente, el uso eficiente de la energía y la preservación y conservación de los recursos naturales renovables.

Que el numeral 16 del artículo 5 de la Ley 1715 de 2014 define las *Fuentes No Convencionales de Energía (FNCE). Son aquellos recursos de energía disponibles a nivel mundial que son ambientalmente sostenibles, pero que en el país no son empleados o son utilizados de manera marginal y no se comercializan ampliamente. Se consideran FNCE la energía nuclear o atómica y las FNCER. Otras fuentes podrán ser consideradas como FNCE según lo determine la UPME*. Para el desarrollo de este decreto solo se considerarán las Fuentes No Convencionales de Energía Renovable – FNCER.

El artículo 6 de la Ley 1715 de 2014 establece la obligación del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de incorporar en las políticas ambientales, los principios y criterios ambientales de las FNCE, la cogeneración, la autogeneración, la generación distribuida y la gestión eficiente de la energía que conlleven beneficios ambientales, para impulsarlas a nivel nacional y apoyar al Ministerio de Minas y Energía para velar por un desarrollo bajo en carbono del sector energético, fomentando y desarrollando fuentes no convencionales de energía.

Que el artículo 12 de la Ley 1931 de 2018 "*Por la cual se establecen directrices para la gestión del cambio climático*" prevé que la Nación, los departamentos, distritos y municipios tendrán en cuenta en la formulación de sus planes de desarrollo nacional, departamentales, distritales y municipales las disposiciones para la promoción de las fuentes no convencionales de energía renovable y de eficiencia energética, incluidas en la ley 1715 de 2014 como una de las herramientas para la mitigación de gases de efecto invernadero en la gestión del cambio climático".

Que el parágrafo primero y segundo del Artículo 2.2.2.1.4.2. Decreto 1076 de 2015 "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*" establece que *"los usos y actividades permitidas en las distintas áreas protegidas que integran el SINAP se podrán realizar siempre y cuando no alteren la estructura, composición y función de la biodiversidad características de cada categoría y no contradigan sus Objetivos de Conservación*", al tiempo que reitera que "*en las distintas áreas protegidas que integran el SINAP se prohíben todos los usos y actividades que no estén contemplados como permitidos para la respectiva categoría.*

Que las bases del Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 "Colombia Potencia Mundial de la Vida", establecen las metas, objetivos y políticas trazadas por el Gobierno Nacional que orientarán el rumbo del país en los próximos años. Dentro de los catalizadores propuestos en las bases se encuentra la "*Transición energética justa, segura, confiable y eficiente"* con la cual se busca "*acelerar la generación de energías renovables e impulsar tecnologías que permitan el desarrollo del potencial de energía eólica, solar,*

geotérmica, biomasa y otras no convencionales como estrategia para democratizar la generación de la energía (…) a través del aprovechamiento de las energías verdes. El país acelerará la penetración de energías renovables en la matriz (…), a la vez que cumple los compromisos sociales, ambientales y garantiza la seguridad, confiabilidad, asequibilidad y eficiencia del servicio de energía".

Que la Organización de Naciones Unidas - ONU estableció una serie de metas mundiales a 2030, como parte de la agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, con el fin de lograr un futuro más justo, próspero y sostenible para todos, denominadas Objetivos de Desarrollo Sostenible ODS, dentro de los cuales encontramos el objetivo No. 7, el cual establece la obligación de los Estados de garantizar el acceso a una energía asequible, fiable, sostenible y moderna para todos.

Que la Política de Transición Energética, adoptada en el CONPES 4075 de 2022 pretende consolidar el proceso de transición energética del país mediante la formulación e implementación de acciones y estrategias intersectoriales que fomenten el crecimiento económico, energético, tecnológico, ambiental y social del país para avanzar hacia su transformación energética.

Que el Decreto 1076 de 2015 establece en su artículo 1.2.1.1.1, 2.2.8.7.1.2 y 2.2.8.7.1.15 que es función del IDEAM establecer y suministrar las bases técnicas para clasificar y zonificar el uso del territorio nacional para los fines de la planificación y el ordenamiento ambiental del territorio.

Que el artículo 2.2.2.1.4.4. ibidem establece que *La definición de la zonificación de cada una de las áreas que se realice a través del plan de manejo respectivo, no conlleva en ningún caso, el derecho a adelantar directamente las actividades inherentes a la zona respectiva por los posibles propietarios privados, ocupantes, usuarios o habitantes que se encuentren o ubiquen al interior de tales zonas.*

De esta forma, el desarrollo de las actividades permitidas en cada una de las zonas, debe estar precedido del permiso, concesión, licencia, o autorización a que haya lugar, otorgada por la autoridad ambiental competente y acompañado de la definición de los criterios técnicos para su realización.

Que el precitado decreto establece en su artículo 2.2.5.1.6.4. que los Municipios y Distritos deben establecer, las reglas y criterios sobre protección del aire y dispersión de contaminantes que deban tenerse en cuenta en el ordenamiento ambiental del territorio del municipio o distrito, en la zonificación del uso del suelo urbano y rural y en los planes de desarrollo.

En mérito de lo expuesto;

D E C R E T A :

ARTÍCULO 1°. *Objeto.* Adiciónese al Libro 2, Parte 2, Título 2, Capítulo 3 del Decreto 1076 de 2015, una nueva sección, así:

"SECCIÓN 13

"ZONIFICACIÓN AMBIENTAL DE LAS ÁREAS PRIORIZADAS PARA EL DESARROLLO DE PROYECTOS A PARTIR DE FUENTES NO CONVENCIONALES DE ENERGÍA RENOVABLE"

ARTÍCULO 2.2.2.3.13.1 Objeto. Establecer las condiciones y criterios para el desarrollo de la zonificación ambiental para la intervención de los territorios con potencial para el desarrollo de proyectos relacionados con las fuentes no convencionales de energía renovable (FNCER), en lo correspondiente a áreas de exclusión, áreas de intervención con restricciones y áreas de intervención, como instrumento para la planificación territorial ambiental.

Parágrafo: Son Fuentes No Convencionales de Energía Renovable (FNCER) las definidas como tales por el numeral 17 del artículo 5 de la Ley 1715 de 2014, y lo adicionado por el artículo 5 de la Ley 2099 de 2021 y aquellos que defina la UPME, que para todos los efectos aludirá a la mención de energías alternativas virtualmente contaminantes, según lo establecido en el artículo 1° del Decreto 852 de 2024.

ARTÍCULO 2.2.2.3.13.2 Zonificación ambiental de las áreas priorizadas para el desarrollo de proyectos de fuentes no convencionales de energía renovable (FNCER). El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, determinará la metodología y realizará la zonificación ambiental, definida en el Artículo 2.2.2.3.13.1 del presente decreto. Dicha zonificación se pondrá a disposición para uso público y adopción de las autoridades municipales y entes territoriales a través del Sistema de Información Ambiental de Colombia SIAC, según corresponda y se constituirá en una zonificación base que deberá ser ampliada con la información regional o local que generen instituciones públicas, institutos de investigación, autoridades ambientales, entes territoriales.

Para el desarrollo de la zonificación ambiental, en un término no superior a tres (3) meses contados a partir de la expedición del presente Decreto, el Ministerio de Minas y Energía, con el apoyo de la Unidad de Planeación Minero-Energética, priorizará y delimitará las zonas del territorio nacional con potencial para la generación energética a partir de FNCER, y entregará oficialmente al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la información en los formatos que sean requeridos por la metodología de análisis que defina el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En el marco de la coordinación y concurrencia, la zonificación ambiental en áreas priorizadas se realizará de manera articulada utilizando la información generada por los diferentes actores institucionales entre ellos las entidades del Sistema Nacional Ambiental (SINA), instituciones del nivel nacional, entidades territoriales, comunidades organizadas presentes en dichas zonas y demás interesados.

La zonificación tendrá una escala de planificación territorial de 1:100.000, y permitirá determinar áreas de exclusión, restricción o intervención para el desarrollo de proyectos, así como las condiciones para la intervención en dichas áreas, que promuevan el desarrollo sostenible de los territorios y uso de las FNCER.

Parágrafo. La zonificación ambiental de que trata el presente decreto no reemplaza a los instrumentos de manejo y control ambiental que deberán ser obtenidos conforme

con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, para el desarrollo de proyectos, obras o actividades de generación y transmisión de energía generada a partir de FNCER que no podrán realizarse en áreas de exclusión que defina la presente zonificación.

ARTÍCULO 2.2.2.3.13.3. Criterios para la zonificación. La zonificación ambiental de que trata este decreto tendrá un carácter diferencial según el tipo de FNCER, considerando como mínimo los siguientes insumos para su determinación:

1. De carácter normativo y legal.
2. De prevención por incertidumbre de información.
3. Determinantes ambientales, de primer nivel.
4. Requerimientos de los recursos naturales para el desarrollo de los proyectos y los potenciales impactos ambientales por FNCER.
5. Las recomendaciones generadas en el marco de las evaluaciones ambientales estratégicas disponibles para las áreas de interés.
6. Análisis de sensibilidad ambiental disponibles.
7. La información ambiental, social, económica y cultural que sea suministrada a través de la participación de las comunidades.
8. La coordinación y concurrencia con las entidades territoriales, que faciliten el acceso y armonización de la información disponible en los territorios.
9. Zonificaciones preexistentes, y sus bases de información.
10. Otras consideraciones que se estimen pertinente.

ARTÍCULO 2.2.2.3.13.4. Zonificación ambiental en la planeación estratégica del desarrollo de las FNCER: La zonificación ambiental resultante, como instrumento de planificación territorial estratégica, hará parte constitutiva del análisis y determinación de las áreas que son entregadas en exploración o explotación a los gestores de proyectos para el desarrollo de las FNCER, por parte del Ministerio de Minas y Energía.

ARTÍCULO 2.2.2.3.13.5. Actualización de la zonificación ambiental: el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible actualizará máximo cada cuatro (4) años la zonificación ambiental, considerando los proyectos, obras o actividades integrados al territorio y sus impactos ambientales acumulativos y sinérgicos así como la información del estado de los recursos naturales renovables generada por las entidades del Sistema Nacional Ambiental (SINA), instituciones del nivel nacional, entidades territoriales, comunidades organizadas presentes en dichas zonas y demás interesados.

ARTÍCULO 2.2.2.3.13.6. Mecanismos de financiación: la zonificación ambiental será financiada por los miembros del Sistema Nacional Ambiental (SINA), instituciones del nivel nacional, entidades territoriales, comunidades organizadas presentes en dichas zonas y demás interesados.

ARTÍCULO 2.2.2.3.13.7. Vigencia: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá, D.C., a los

GUSTAVO PETRO URREGO
Presidente de la República

ANDRÉS CAMACHO
Ministro de Minas y Energía

MARÍA SUSANA MUHAMAD GONZÁLEZ
Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó: Karin Romero Martínez – María del Carmen Cabeza – Gian Piero Fava – Javier Guardo Castaño
Revisó: Mauricio Rueda
Aprobó: Sandra Patricia Montoya Villarreal